Radicado**:** **0800131530092020-00170-00**
Proceso**:** **EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real**
Demandante: **SOCIEDAD HMP S.A.S.**
Demandado: **SARA INES ARANGO DE LIMA**

Señora Juez:
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 21 de octubre de 2020 a través del correo *ravila414@gmail.com*, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, noviembre 26 de 2020.

El Secretario:
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. **Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Revisada la demanda incoada, se observa que a través de apoderado judicial de la sociedad **HMP S.A.S,** sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio principal en este Distrito, identificada con Nit.900.814.078-2, email: *HMPSAS@outlook.es*, para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente en este acto por el señor **EDUARDO DAVID MARTINEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°72.193.018, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presenta demanda EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA, contra **ROSA INES ARANGO DE LIMA** identificada con cedula de ciudadanía N°22.398.214, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, email: desconocido.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N°**00020170228** suscrito el veinte (20) de agosto del dos mil diecinueve (2.019) por valor QUINIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($520.000.000,00), y solicita se libre mandamiento de pago por dicho valor, más intereses de mora causados desde la presentación de la Demanda (21 de octubre de 2020) hasta el día del pago total de la obligación.

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL

Igualmente aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la escritura pública N°4443 del 20 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, que contiene la hipoteca sobre el siguiente inmueble:

> *Un APARTAMENTO 901 Y EL GARAJE 21, respectivamente, situados en el noveno piso y semisótano respectivamente, del edificio de propiedad horizontal denominado "SILVANA", ubicado en esta ciudad en la banda noroccidental de la calle 78 entre las carreras 55 y 57, distinguido el edificio Silvana, con la nomenclatura urbana número 55-137 y 55-133; el edificio Silvana, se encuentra construido en un lote de terreno que corresponde al No.13 del bloque B, del plano general de la urbanización Villa Country, y tiene un área de 838.00 m2, consta de las siguientes medidas y linderos; SURESTE: 20.00 MTS2, LINDA CON LA CALLE 78, SUROESTE: MIDE 41.86 MTS, LINDA CON EL LOTE No.14 DEL BLOQUE B; NOROESTE: MIDE 41,93 MTS, LINDA CON EL LOTE No.12 DEL BLOQUE B. APARTAMENTO NUMERO NOVECIENTOS UNO (901); TIENE UN AREA APROXIMADA DE 113.85 MTS2, CONSTA DE: SALA, COMEDOR, ESTUDIO, COCINA, LABORES, ALCOBA Y BAÑO DEL SERVICIO, TRES ALCOBAS Y DOS BAÑOS, LAS DEMAS MEDIDAS Y LINDEROS COMPLEMENTARIAS SE ENCUENTRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 1.441 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2.009, DE LA NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA ; este inmueble le corresponde en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-185898 Y 040-185869, y referencia catastral No.* ***010306040277902 Y 010306040248902.*** *(ver anexos de la demanda principal escaneada).*

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y las normas concordantes del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe indicar la acción que pretende incoar, esto es si es ejecutiva o efectividad a la garantía real, toda vez que la acción que presentó fue mixta la cual ya no se encuentra plasmada en el nuevo ordenamiento jurídico.

- Debe indicar en libelo demandatorio su dirección de correo electrónico, la cual debe estar registrada en el SIRNA.

- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

  > *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
  >
  > *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
  >
  > *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*"

  De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Además de lo anterior, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, debe señalarse que, por ser un proceso de mayor cuantía, en el que, el acreedor comparece al proceso por conducto de abogado, el cual presenta para su ejecución un ejemplar escaneado formato PDF del título valor, debe entonces el apoderado en cumplimientos de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 121 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso,

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL

manifestar que tiene en su poder el título valor original que le ha sido entregado para su gestión y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para en caso de una eventual exhibición.

Así mismo, no obstante la presentación de la demanda es virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional *ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,* adjuntando así mismo todas las piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **HMP S.A.S. identificada con Nit.900.814.078-2**, en contra de **ROSA INES ARANGO DE LIMA** identificada con cedula de ciudadanía N°22.398.214, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor RAFAEL RICARDO AVILA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°1041896728 y portador de la tarjeta profesional N°314.928 del C.S.J, con certificado antecedentes disciplinarios negativo N°834920 del C. S. de la J, dirección Carrera 51B # 135-1 Apto 322, del Edificio Livinn X, Sector de Villa Campestre, en la ciudad de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

NOVENO CIVIL CIRCUITO ORAL